



Quito D.M., 11 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 248-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1236-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ciudadano Segundo Tacuri Pagalo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de julio de 2008, dictada por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo; de la sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y de la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de agosto de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto de la causa N.º 1236-12-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, conformada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 19 de septiembre de 2012, admitió a trámite la causa N.º 1236-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien, mediante auto de 06 de marzo de 2015, a las 15:10, avocó conocimiento del mismo.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Previo a enunciar los principales argumentos expuestos en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, es necesario anotar, de forma breve, los antecedentes del caso.

La presente garantía jurisdiccional, tiene como antecedente el juicio laboral propuesto por el señor Segundo Tacuri Pagalo en contra de la Empresa Cemento Chimborazo S.A., cuya competencia le correspondió al juez oral de trabajo de Riobamba, quien mediante sentencia de 11 de julio de 2008, decidió rechazar la demanda presentada.

En virtud de aquello, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, cuyos jueces mediante sentencia de 22 de enero de 2009, confirmaron la sentencia recurrida. De esta decisión, la parte actora interpuso recurso de casación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte





Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia de 15 de mayo de 2012, rechazaron el recurso interpuesto.

Ante ello, el señor Segundo Tacuri Pagalo, presentó ante esta Corte Constitucional acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal:

Que las decisiones demandadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y por su relación de interdependencia el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que considera que los operadores de justicia en ninguna de las instancias valoraron las pruebas aportadas al proceso de su parte.

Así mismo señala que "... al no existir la petición expresa del trabajador jubilado de pago global de jubilación patronal, no procede entregar el Fondo Global de Jubilación Patronal...", agrega que, la demanda de pensión mensual por jubilación patronal se encuentra sustentada en el hecho de que "... al no haberse realizado el trámite judicial acordado en el inciso tercero de la cláusula 44 literal a), el pago global por Jubilación Patronal entregado por la empresa demandada se vuelve ineficaz e improcedente...".

Asevera que el valor que le entregó la empresa accionada, "... es por haber cumplido 25 años o más en la empresa y haberme acogido a los beneficios de la Jubilación Patronal (...) debido a haber presentado mi renuncia para acogerme a los beneficios de la jubilación patronal; en tal sentido, se deduce que no se trata de ningún fondo global de Jubilación Patronal, sino más bien se trata de un beneficio contractual por los años de servicio que fue desconocido por la empresa demandada...".

En tal sentido, considera que los jueces de primera y segunda instancia, inobservaron lo que prescribe el artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo, respecto que "... para que opere el pago global de la jubilación patronal debe existir necesariamente la petición expresa del trabajador jubilado..."; de ahí que, a su criterio, "... el pago de Fondo Global de Jubilación Patronal suscrito por el actor con la empresa Cemento Chimborazo C.A., no reúne los requisitos señalados tanto en el numeral 3 parte final del Art. 216 del Código del Trabajo

como el inciso tercero del literal a) de la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo...”.

En definitiva, el legitimado activo, concluye que los jueces que conocieron el juicio laboral, del cual fue actor, han vulnerado los derechos invocados en su demanda mediante “...razonamientos subjetivos para resolver el caso...”.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 *ibídem*.

### **Pretensión concreta**

La parte accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, propongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para que (...) se sirvan en sentencia aceptar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta y se declare la violación de mis derechos constitucionales consagrados en los Artículos 75, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución Política del Estado vigente, así como la violación al Art. 82 del mismo cuerpo legal en la sentencia dictada por el Juez Suplente del Trabajo de Chimborazo (...) el 11 de mayo de 2008 (...); la sentencia dictada por los Señores Ministros Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo (...) el 22 de enero del 2009 (...); y la sentencia de dictada el 15 de mayo de 2012 por ... [la] Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia...

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006, cuyo texto relevante es el siguiente:





**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 15 de mayo de 2012; las 15h00

**VISTOS (...)** 2.2 (...) A fs. 210 de los autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrito con fecha 19 de junio de 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A., a través de su representante legal, acta en la que “... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales...”. Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajustase ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. 2.3.- En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio "Indubio Pro labore", aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub iudice; pues existen normas legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

**LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 22 de enero del 2009 a las 09h41...

Sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0633-2006, siendo su texto relevante el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.-**Riobamba, 22 de Enero del 2009. Las 09h41.- **VISTOS (...)** **PRIMERO.** La Sala es competente para conocer este asunto controvertido, atenta la naturaleza de este proceso laboral. **SEGUNDO.-** No se ha incurrido en la omisión de solemnidad sustancial alguna, ni en cualquier otro vicio que pudiera ocasionar nulidad, pues la tramitación dada a la causa es la señalada en el Art. 575 y siguientes del Código de Trabajo Vigente, razón por la cual el proceso es válido. **TERCERO.-** Se ha justificado la relación laboral con la contestación a la demanda, certificaciones del IESS y con el acta de jubilación patronal que consta del proceso. **CUARTO.-** Dentro de la presente causa y como única pretensión del actor es la reclamación de la pensión jubilar patronal que dice tener derecho y se considera lo siguiente: a).- Consta la copia de la renuncia, acta de finiquito; acta del Fondo Global de jubilación patronal suscrita entre el demandante y la Empresa Accionada por medio de su representante legal, fundamento en el Art. 216 regla 3ª, del Código de Trabajo y cláusula 44 del décimo octavo contrato colectivo suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa, que obra del proceso; regla y cláusula que facultan al empleador y trabajador que puedan convenir en el pago de atenciones jubilares mediante la entrega directa por parte del empleador por una sola vez el Fondo Global que será administrado por el trabajador; b) De lo anotado anteriormente se observa que suscribieron el 19 de junio del año 2001 el acta de entrega de Fondo Global por la suma de 24.876 dólares con 40 centavos, valor que cubre las pensiones mensuales adicionales determinadas en la Ley; c).- El acta suscrito de entrega de Fondo Global de jubilación patronal por parte del actor y haber recibido el dinero que consta en el referido documento y ante Autoridad respectiva, se descarta la posibilidad de que la misma haya sido realizada unilateralmente por parte de la Empresa; d).- Por lo indicado siendo el pago del Fondo Global de Jubilación Patronal una sustitución de pensiones jubilares y por estar amparado en la Ley de la materia, la Jurisprudencia y sobre todo por el Contrato Colectivo suscrito entre las partes litigantes por lo que no procede dichas pensiones como tampoco las pretensiones adicionales que se reclama. Por lo dicho en la parte expositiva y en vista que en el proceso consta el acta de entrega del Fondo Global de pensiones jubilares patronal, esta Sala habiendo analizado la prueba y valorada la misma y de conformidad a lo que dispone el Art. 612 del Código de Trabajo y relacionado con el Art. 169 de la actual Constitución Política del Estado “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE





LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, se confirma la sentencia emitida por el señor Juez Suplente de Trabajo...

Sentencia de 11 de julio de 2008, dictada por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0098-2006, cuyo texto relevante es el siguiente:

**[JUZGADO] ORAL DEL TRABAJO.-** RIOBAMBA, 11 de julio del 2008. Las 08h44.- **VISTOS (...)** **PRIMERO:** El proceso es válido ya que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna y se ha dado cumplimiento al trámite oral, previsto en el Art.575 y siguientes del Código de Trabajo en vigencia.- **SEGUNDO:** Con la contestación dada a la demanda, como también con las actas de Finiquito y Jubilación Patronal que obra de fojas 203 a 205 y vuelta respectivamente, está justificada la relación laboral, la misma que se tendrá desde el 16 de diciembre de 1971 hasta el 19 de junio del año 2001.- **TERCERO:** Dentro de la presente causa y como única pretensión del actor Segundo Tacuri Pagalo, reclama la Pensión Jubilar Patronal, que dice tener derecho, al respecto se considera: 1.- Consta del proceso copias certificadas de la Renuncia, Acta de Finiquito y del Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre el actor y el representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., la misma que tiene como fundamento las reglas tercera del Art. 219, hoy 216 del Código de Trabajo, la cláusula 44 delo Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de Empresa, y que obra de fojas 228 a 259; regla y cláusula que en su esencia facultan para que el empleador y trabajador puedan convenir en el pago de las pensiones jubilares mediante la entrega directa por parte del empleador y por una sola vez, de un fondo global que será administrado directamente por el trabajador.- 2.- Lo anotado anteriormente es lo que se ha hecho en el presente caso, es decir el actor, como beneficiario de la pensión jubilar patronal y la Empresa Cemento Chimborazo C.A., como parte empleadora suscribieron el 19 de junio del amo 2001, el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, a través de la cual se le entregó al trabajador la cantidad de USD 24.876, 40 calor que según dicho instrumento, cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales adicionales determinadas en la Ley, a fin de que el trabajador administre el capital por su cuenta.- 3.- La suscripción del acta de la entrega del Fondo Global de jubilación patronal por parte del demandante, y al haber recibido la cantidad de dinero que consta en dicha acta realizada ante la autoridad competente, descarta toda posibilidad de que la misma haya sido realizada de forma unilateral por parte del empleador.- 4.- Por lo expuesto y siendo el pago del Fondo Global de jubilación patronal una sustitución de las pensiones jubilares y además están amparadas por la ley y la jurisprudencia, así como también por el contrato colectivo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo C.A., y sus trabajadores, contrato colectivo que estuvo vigente en el tiempo en que concluyeron las relaciones laborales; por lo tanto no cabe ordenar el pago de dichas pensiones, como tampoco de las

pensiones adicionales que se solicitan, ya que estas son el resultado o consecuencia de las anteriores.- Por las consideraciones expuestas, y por lo que obra dentro del proceso el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza la demanda...

## **Informes presentados**

### **Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Comparece la doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en calidad de jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 011-RAU-CNJ-2018 de 15 de marzo de 2018, constante a foja 33 vta., del proceso constitucional, en atención al pedido de la jueza constitucional ponente, manifestando en lo principal:

Que se tenga en cuenta como informe los fundamentos y motivación contenidos en la sentencia de 15 de mayo de 2012, en la cual se analizó y resolvió respecto de las infracciones que les correspondía resolver, justificando su decisión en un examen motivado de los cargos contenidos en el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto; por lo que, se ratifica en los criterios expuestos en dicha sentencia.

### **Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo**

El doctor Luis Gonzalo Machuca Peralta, en calidad de juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante escrito de 21 de marzo de 2018, constante a foja 35 del proceso constitucional, en atención al pedido de la jueza ponente, en lo principal, expone:

Que, una vez revisada la sentencia dictada el 22 de enero de 2009, "... por el compareciente y los otros doctores que ya no son parte de la Función Judicial, se observa que la misma está apegada a derecho y a las normas legales vigentes a esa fecha...", razón por la que considera que la decisión referida está debidamente





motivada según lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador.

### **Juzgado de Trabajo de Chimborazo**

El doctor Edgar Naúm Romo Yáñez, ex juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, mediante escrito de 27 de marzo de 2018, constante a foja 48 vta., del proceso constitucional, señala lo siguiente:

Que la sentencia de 11 de julio de 2008, fue dictada por el juez suplente del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0098-2006, debido a la excusa presentada por el compareciente "... por haber dictado sentencia en el juicio No. 06350-2002-0024, presentado con anterioridad por el señor Segundo Tacuri Pagalo en contra de la Empresa Cemento Chimborazo...", razón por la que solicita que se tome en cuenta que la referida decisión no fue dictada por él.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional, a foja 30, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?
2. La sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio





N.º 0633-2006, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador?

3. La sentencia de 11 de julio de 2008, dictada por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0098-2006, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos planteados**

- 1. La sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe lo siguiente: “Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica implica la obligación del Estado de respetar y garantizar un ámbito mínimo de previsibilidad y certidumbre, puesto que otorga al individuo confianza respecto de la aplicación del derecho para asegurar situaciones jurídicas consolidadas y permitir establecer predicciones jurídicas razonables medianamente certeras respecto de hechos futuros.

En tal sentido, la observancia del derecho *en comento* impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.

Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 264-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0949-14-EP, expuso:

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

... el derecho a la seguridad jurídica constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Determinado así, el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde centrar nuestro análisis al caso *sub judice*. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, a fin de contar con mayores elementos de juicio.

En este sentido, el recurso en referencia constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente excepcional, razón por la que, el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en uso de sus





atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Respecto de este recurso, esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 019-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP, expuso:

En función del carácter excepcional del recurso [de casación], el mismo tiene condicionamientos estrictamente determinados en la Ley de Casación y en la normativa que regula la materia sobre la cual se propone. Sin embargo, su carácter estricto no se agota en la presentación, sino además dentro de su procedimiento, ya que los jueces nacionales tienen un marco de actuación preestablecido que atiende no solo al recurso en general, sino además al momento dentro del cual se encuentran actuando...

En este punto, el análisis a ser efectuado por los jueces nacionales debe ceñirse al análisis de legalidad de la sentencia, sin que tengan otras facultades como la valoración de la prueba o la calificación de los hechos de instancia. Si los jueces encuentran que la sentencia recurrida ha incurrido en alguno de los vicios señalados por el casacionista, entonces les corresponde casar la sentencia y dictar una nueva en mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Esto implica que el Tribunal, al momento de casar la sentencia, debe aplicar los preceptos jurídicos que se han dejado de aplicar y no debe aplicar aquellos que fueron indebidamente aplicados y/o debe interpretar en debida forma aquellos preceptos jurídicos que fueron mal interpretados, dándoles un sentido distinto al que en verdad tienen a fin de corregir los vicios de legalidad de los que adolece la sentencia...

Así mismo, este Organismo en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 2232-13-EP, estableció que:

... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se colige que los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la

circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la ley.<sup>2</sup> Dicha actuación garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Continuando con el análisis del caso concreto, le corresponde a esta Corte Constitucional examinar la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006.

En este contexto, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, cobra relevancia para el presente estudio lo previsto en los **sub numerales 2.2 y 2.3** del considerando cuarto, puesto que en ellos, se condensa en análisis del caso, mediante la *ratio decidendi* y la *decisum*:

2.2 (...) A fs. 210 de los autos obra el “ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL”, suscrito con fecha 19 de junio de 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A., a través de su representante legal, acta en la que “... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales...”. Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajustase ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal.

Como se puede apreciar, los jueces nacionales, luego de la revisión del caso concreto, determinaron que en el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, consta que tanto la parte empleadora como la parte trabajadora han suscrito la misma de conformidad con la normativa contenida en los artículos 216 numeral 3 del Código de Trabajo, 1467 del Código Civil, en concordancia

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.





con lo dispuesto en la cláusula 44 del contrato colectivo suscrito entre las referidas partes.

A continuación, las autoridades jurisdiccionales se refirieron a la jurisprudencia citada en el escrito contentivo del recurso interpuesto, respecto del cual, expusieron que la jurisprudencia invocada, no era aplicable al caso concreto:

2.3.- En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189 establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio "Indubio Pro labore", aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub judice; pues existen normas legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo.

Finalmente, los jueces nacionales, asumiendo el rol de jueces constitucionales, señalaron que los derechos que amparan al recurrente en su calidad de trabajador, no han sido vulnerados, "... con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar...", y en virtud de aquello, al concluir que no se había justificado las causales en las que se sustenta el recurso interpuesto, decidieron rechazarlo:

Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 22 de enero del 2009 a las 09h41...

Del análisis de los argumentos que preceden, así como de la integralidad del fallo en referencia, se evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales, asumieron el rol de jueces de instancia, pues, en ningún momento se refirieron a la sentencia recurrida y menos aún, a las normas que habrían sido infringidas al dictar la misma; en efecto, sus actuaciones estuvieron direccionadas a examinar el proceso judicial, como se puede advertir en la siguiente frase: “A fs. 210 de los autos obra el ‘ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL’...”.

Sobre el particular, es importante reiterar que esta Corte Constitucional, en varios de sus fallos, siendo uno de ellos, el contenido en la sentencia N.º 387-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2033-16-EP, ha sido enfática en señalar:

En este contexto, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o calificar los hechos del caso, ya que aquella es una atribución de los órganos judiciales de instancia. Por lo que, los jueces nacionales deben centrar su análisis en la verificación de legalidad de la sentencia en virtud de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación, así como de lo determinado por las partes en la contestación al recurso formulado.<sup>3</sup>

Así también, se aprecia que su análisis estuvo enfocado en el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, lo cual se evidencia cuando señala que “... el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación...”, con lo cual, han inobservado el principio de preclusión procesal, en tanto, aquel análisis tuvo lugar en la fase de admisibilidad del recurso de casación.

Al respecto, este Organismo ha emitido amplia jurisprudencia, dentro de los procesos que han llegado a su conocimiento, precisando que el principio de preclusión procesal debe ser observado en toda clase de procesos:

Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-17-SEP-CC, caso N.º 0108-15-EP





ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso<sup>4</sup>.

En este marco, uno de los principios procesales de fundamental importancia es el principio de preclusión procesal, el cual, conforme fue señalado, ha tenido un amplio desarrollo por parte de esta Corte, en virtud de que su vigencia asegura la efectividad de los derechos mencionados, en tanto que garantiza que los procesos se desarrollen en virtud de las fases que los constituyen, respetándose los escenarios que cada una de estas fases presenta y por tanto, asegurando que las partes puedan entablar sus pretensiones en virtud de aquellas.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional ha desarrollado este principio aplicándolo no solo en la justicia constitucional, sino además en la justicia ordinaria como es el caso de las decisiones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, destacando en ambos casos que su inobservancia genera la vulneración de derechos, ya que somete a las partes a un estado de incertidumbre jurídica.<sup>6</sup>

Adicionalmente, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte observa que el Tribunal Casacional, asumió un rol de juez constitucional, en tanto concluyó que no existía vulneración de los derechos contenidos en el artículo 35 numerales 1, 3, 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no está enmarcado en el ámbito competencial de su actividad como jueces de Casación.

Respecto de aquello, esta Corte se ha pronunciado de la siguiente forma:

Al respecto, se observa que la Sala formula un problema jurídico que se enmarca en un análisis de constitucionalidad de la decisión, más no de legalidad, puesto que corresponde a la Corte Constitucional determinar si una decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales, más a la Corte Nacional de Justicia, le corresponde el análisis de “legalidad” de las decisiones puestas en su conocimiento...

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-EP-CC, caso N.º 0977-14-EP.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Tales criterios han sido reiterados por este Organismo en las sentencias Nros. 233-12-SEP-CC, 125-13-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 185-14-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 115-15-SEP-CC y 169-15-SEP-CC. En virtud de lo señalado, se evidencia que la Corte Constitucional ha tenido una línea jurisprudencial reiterativa respecto del principio de preclusión procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional observa que dentro de la sentencia recurrida, los jueces omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas.

Conforme lo expuesto en las líneas precedentes, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ejerció competencias que no tenía en dos momentos específicos; el primero, al valorar la prueba actuada en el proceso y calificar los hechos de instancia, actuando como órgano de instancia, pues, conforme lo señalado por esta Corte, de ninguna manera se faculta al órgano casacional a actuar como juez de instancia, puesto que su papel, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria es, mediante un control de legalidad, corregir los errores de derecho en la sentencia recurrida, más no valorar prueba y calificar hechos.

En un segundo momento, la referida Sala excedió sus competencias al declarar la “vulneración de derechos constitucionales”, omitiendo efectuar el análisis de legalidad que correspondía dada la naturaleza del recurso de casación. En este sentido, se evidencia que el recurso de casación fue desnaturalizado por los jueces nacionales casacionales, en tanto no observaron su ámbito de análisis e invadieron escenarios que no les correspondían; así también, en lo concerniente a su inobservancia al principio de preclusión procesal.

Por las razones expuestas, la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

- 2. La sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0633-2006, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador?**





De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

En este contexto, una de las garantías que la Constitución del Ecuador ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, es aquella respecto de la obligación que tiene toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones como un elemento importante para evitar la arbitrariedad, determinada en el numeral 7 literal I) del invocado artículo, en los siguientes términos:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En tal virtud, es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera, garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella, conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.<sup>7</sup>

De ahí, que la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera, que sea efectivo el derecho de los

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP.

ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales<sup>8</sup>.

En definitiva, la motivación de una decisión implica la enunciación de las normas y principios jurídicos utilizados por el juzgador, en el marco de los parámetros y estándares que permitan evaluar "... la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectualivo ..."<sup>9</sup>.

En las circunstancias descritas, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación<sup>10</sup>, siendo estos; *la razonabilidad*, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; *la lógica*, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final; y por último, *la comprensibilidad*, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia de los argumentos contenidos en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano<sup>11</sup>.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso de conformidad con los parámetros identificados, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

### **Razonabilidad**

El examen de la razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 337-16-SEP-CC, caso N.º 1410-15-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.



fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento.

En este contexto, del contenido de la sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0633-2006, tanto en el encabezado como en los considerandos primero y segundo de dicho fallo, se observa que las autoridades jurisdiccionales radicaron su competencia para conocer el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa prevista en los artículos 216 y 575 y siguientes del Código del Trabajo

Así mismo, en el considerando cuarto y último, se aprecia que los jueces de Apelación fundamentaron su decisión en la normativa contenida en los artículos 169 de la Constitución del Ecuador; 216 regla 3, 612 del Código de Trabajo; y cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de Empresa de la misma; es decir, en normativa que regulaba la controversia puesta en su conocimiento.

En consecuencia, esta Corte, evidencia que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al momento de emitir la sentencia, objeto de análisis, enunció varias normas para fundar su decisión; de las cuales se desprende que, tanto para radicar su competencia como para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación y con la naturaleza del recurso planteado; por tanto, el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

Respecto del parámetro de la lógica, cabe señalar que la misma comprende la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final. En efecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos

fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>12</sup>.

... tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador<sup>13</sup>.

De los fragmentos jurisprudenciales que preceden, se colige que el parámetro de la lógica no sólo requiere que haya una estricta coherencia y correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y entre éstas y la conclusión, sino que además implica que los argumentos que las conforman cumplan con el mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate<sup>14</sup>.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, se advierte que, como se expuso al analizar el parámetro de razonabilidad, el mismo ha sido dictado en el marco de un recurso de apelación, y está conformada por una parte expositiva, en la que consta el acontecer procesal del caso; y de cuatro considerandos, de los cuales resulta relevante, para el presente análisis, el cuarto, por cuanto aquel contiene el fundamento de la decisión.

De la revisión del considerando cuarto, vemos que los jueces de Apelación, en primer lugar, determinaron que la pretensión del recurrente era que en sentencia se disponga el pago de la pensión jubilar patronal; a continuación, examinaron las pruebas aportadas al proceso, en especial, aquellas referentes a las actas de finiquito y de entrega del fondo global de jubilación patronal, suscritas por el actor Segundo Tacuri Pagalo y la demandada Empresa Cemento Chimborazo C.A:

**CUARTO.-** Dentro de la presente causa y como única pretensión del actor es la reclamación de la pensión jubilar patronal que dice tener derecho y se considera lo siguiente: a).- Consta la copia de la renuncia, acta de finiquito; acta del Fondo Global

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.



de jubilación patronal suscrita entre el demandante y la Empresa Accionada por medio de su representante legal, fundamento en el Art. 216 regla 3ª, del Código de Trabajo y cláusula 44 del décimo octavo contrato colectivo suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa, que obra del proceso; regla y cláusula que facultan al empleador y trabajador que puedan convenir en el pago de atenciones jubilares mediante la entrega directa por parte del empleador por una sola vez el Fondo Global que será administrado por el trabajador...

A continuación, se aprecia que en función de las citadas pruebas, determinaron que la pretensión del recurrente, ya había sido satisfecha por parte de la empresa demandada, mediante el pago del fondo global de jubilación patronal, según lo dispuesto en el artículo 216 regla 3 del Código de Trabajo<sup>15</sup> y cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo<sup>16</sup>, suscrito entre el representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de dicha Empresa:

- b) De lo anotado anteriormente se observa que suscribieron el 19 de junio del año 2001 el acta de entrega de Fondo Global por la suma de 24.876 dólares con 40 centavos, valor que cubre las pensiones mensuales adicionales determinadas en la Ley;
- c).- El acta suscrito de entrega de Fondo Global de jubilación patronal por parte del actor y haber recibido el dinero que consta en el referido documento y ante Autoridad respectiva, se descarta la posibilidad de que la misma haya sido realizada unilateralmente por parte de la Empresa; d).- Por lo indicado siendo el pago del Fondo Global de Jubilación Patronal una sustitución de pensiones jubilares y por estar amparado en la Ley de la materia, la Jurisprudencia y sobre todo por el Contrato Colectivo suscrito entre las partes litigantes por lo que no procede dichas pensiones como tampoco las pretensiones adicionales que se reclama.

---

<sup>15</sup> Código del Trabajo. "Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador..."

<sup>16</sup> Contrato Colectivo de Trabajo. Cláusula 44: "JUBILACIÓN PATRONAL Y RENUNCIA VOLUNTARIA.-" a) Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o ininterrumpidamente por veinte y cinco años o más, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibir por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000)..."

En virtud de las reflexiones que preceden, la Sala de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código de Trabajo<sup>17</sup> y 169 de la Constitución del Ecuador<sup>18</sup>, decidió confirmar la sentencia recurrida:

Por lo dicho en la parte expositiva y en vista que en el proceso consta el acta de entrega del Fondo Global de pensiones jubilares patronal, esta Sala habiendo analizado la prueba y valorada la misma y de conformidad a lo que dispone el Art. 612 del Código de Trabajo y relacionado con el Art. 169 de la actual Constitución Política del Estado “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**”, se confirma la sentencia emitida por el señor Juez Suplente de Trabajo...

Del análisis de los argumentos contenidos en los considerandos que preceden, y en general de la lectura integral de la sentencia, objeto de análisis, se desprende que las autoridades jurisdiccionales, fundaron su decisión en argumentos coherentes entre sí, habiendo observado las normas jurídicas que regulaban dicha controversia, lo cual les permitió dictar una decisión en derecho, respetuosa de las formas procesales correspondientes al caso concreto.

En efecto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han confrontado los elementos probatorios tendientes a justificar en debida forma el porqué de su conclusión, siendo coherente entonces, lo afirmado en su sentencia.

De lo expuesto, se colige que el fallo en examen, ha sido estructurado y fundado con estricta coherencia y correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y entre estas y la conclusión.

Por los motivos antes señalados, la Corte Constitucional considera que la sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de

---

<sup>17</sup> Código de Trabajo. “Art. 612.- Fallo de la Corte.- La Corte fallará por los méritos de lo actuado pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.”

<sup>18</sup> Constitución del Ecuador. “**Art. 169.**- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”





la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0633-2006, cumplió con el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que este se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia de 22 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0633-2006, está elaborada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento, que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, razón por la que cumple con el parámetro de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia en mención, al cumplir con el parámetro de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **3. La sentencia de 11 de julio de 2008, dictada por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0098-2006, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?**

Previo al desarrollo del problema jurídico planteado, cabe señalar que el presente análisis se realizará en conexión con el marco jurídico enunciado en el primer problema jurídico respecto del derecho a la seguridad jurídica.

En virtud de aquello, corresponde examinar la sentencia dictada el 11 de julio de 2008, por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º

0098-2006, y determinar si existe o no vulneración del derecho constitucional en mención.

Del examen realizado a la referida sentencia, en su integralidad, se desprende que las razones para decidir se condensan en el tercero y último considerando, por lo que se analizará el mismo en detalle. El contenido del considerando en mención es el siguiente:

**TERCERO:** Dentro de la presente causa y como única pretensión del actor Segundo Tacuri Pagalo, reclama la Pensión Jubilar Patronal, que dice tener derecho, al respecto se considera: 1.- Consta del proceso copias certificadas de la Renuncia, Acta de Finiquito y del Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre el actor y el representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., la misma que tiene como fundamento las reglas tercera del Art. 219, hoy 216 del Código de Trabajo, la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de Empresa, y que obra de fojas 228 a 259; regla y cláusula que en su esencia facultan para que el empleador y trabajador puedan convenir en el pago de las pensiones jubilares mediante la entrega directa por parte del empleador y por una sola vez, de un fondo global que será administrado directamente por el trabajador.-

Como se puede apreciar, a partir de la identificación de la pretensión del actor, el juez *a quo*, examinó las pruebas actuadas en el proceso, esto es, el “Acta de Finiquito y del Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre el actor y el representante legal de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.”, determinando que las mismas estaban fundadas en la regla tercera del artículo 219 (actual 216 del Código de Trabajo), en la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de dicha Empresa.

En función de las pruebas referidas, encontraron que la pensión jubilar patronal solicitada por el actor, Segundo Tacuri Pagalo, había sido entregada al mismo mediante acta de 19 de junio de 2001, suscrita por la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en calidad de empleadora, y por el trabajador en mención:

2.- Lo anotado anteriormente es lo que se ha hecho en el presente caso, es decir el actor, como beneficiario de la pensión jubilar patronal y la Empresa Cemento Chimborazo C.A., como parte empleadora suscribieron el 19 de junio del año 2001, el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, a través de la cual se le entregó



al trabajador la cantidad de USD 24.876, 40 valor que según dicho instrumento, cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales adicionales determinadas en la Ley, a fin de que el trabajador administre el capital por su cuenta.- 3.- La suscripción del acta de la entrega del Fondo Global de jubilación patronal por parte del demandante, y al haber recibido la cantidad de dinero que consta en dicha acta realizada ante la autoridad competente, descarta toda posibilidad de que la misma haya sido realizada de forma unilateral por parte del empleador.-

En virtud de lo expuesto, los juzgadores de instancia concluyeron que no cabía ordenar el pago de las pensiones requeridas por el recurrente y decidieron rechazar la demanda presentada:

4.- Por lo expuesto y siendo el pago del Fondo Global de jubilación patronal una sustitución de las pensiones jubilares y además están amparadas por la ley y la jurisprudencia, así como también por el contrato colectivo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo C.A., y sus trabajadores, contrato colectivo que estuvo vigente en el tiempo en que concluyeron las relaciones laborales; por lo tanto no cabe ordenar el pago de dichas pensiones, como tampoco de las pensiones adicionales que se solicitan, ya que estas son el resultado o consecuencia de las anteriores.- Por las consideraciones expuestas, y por lo que obra dentro del proceso el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza la demanda...

Como se puede apreciar, la sentencia en análisis, se encuentra sustentada en las normas jurídicas contenidas en la regla tercera del artículo 216 del Código de Trabajo, en la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo y el Comité de dicha Empresa, lo cual, nos permite evidenciar que la autoridad jurisdiccional, actuó en observancia de normas previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas al caso concreto, lo cual genera una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico.

De ahí, que tanto las normas jurídicas como los argumentos empleados por el juzgador para sustentar su decisión, muestran que dicha autoridad ha sido respetuosa de su ámbito de actuación, en tanto ha sujetado sus actuaciones a las competencias que le otorgan la Constitución y las normas que estimó correspondientes al caso concreto; por consiguiente, su decisión no es arbitraria ni discrecional.

En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia del 11 de julio de 2008, dictada por el juez del Juzgado de Trabajo de Chimborazo, dentro del juicio N.º 0098-2006, no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0633-2006.
  - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente Segundo Tacuri Pagalo en el proceso referido en el numeral precedente, mediante una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

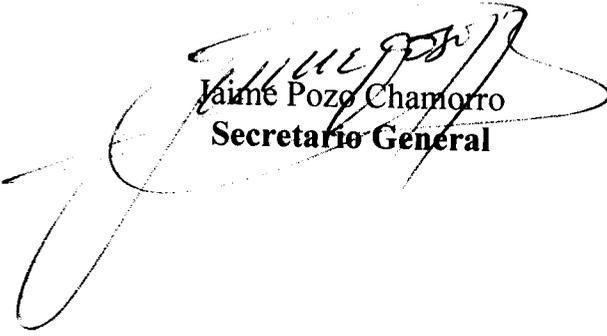
JPCH/mbm



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1236-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/JDN**